



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3626/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3626/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió información relacionada con el programa MANITA DE GATO en la alcaldía Iztacalco



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: desecha, prevención, aclare agravio, acceso, información pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3626/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3626/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3626/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074525015812**, teniéndose por presentada oficialmente el treinta y uno de octubre, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“Por este medio solicito se informe cuáles son las funciones del personal que forma parte del programa MANITA DE GATO en la alcaldía Iztacalco, se informe cuál es el horario que debe cumplir, así mismo si ese personal puede desempeñar actividades administrativas o diferentes a las destinadas para dicho programa, en caso de que no puedan hacer actividades distintas entonces requiero se informe cuál es el motivo por el que la C. [...], adscrita al programa en cuestión, desarrolla actividades distintas a las que fue contratada, así mismo requiero se informe en qué lugar se encuentra laborando y el horario que cubre, mencionando de que manera registra su horario de entrada y salida. Todo esto con la finalidad de comprobar que dichos programas tengan como finalidad contratar personal para funciones específicas y no se destinen esos recursos en cuestiones totalmente distintas a las de origen”.

[Sic.]

Otros datos para facilitar su localización:

Programa MANITA DE GATO de la alcaldía Iztacalco

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El cinco de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio AIZT/DGPC/2799/2025, de misma fecha, suscrito por la Unidad Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, en el que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar los siguiente:

Es importante precisar que el Programa Social “Manita de Gato por Iztacalco 2025”, representa una estrategia integral que aborda simultáneamente el desempleo y la mejora del entorno urbano, brindando a las personas un apoyo económico a cambio de tareas que benefician a la comunidad. Por lo tanto, las personas que se encuentran inscritas al programa no mantienen una relación laboral con la Alcaldía, son personas beneficiarias de un programa social.

Por lo anterior, las funciones, los horarios y cualquier información general relacionada con el Programa Social “Manita de gato por Iztacalco 2025”, pueden ser consultada en sus Reglas de Operación publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 8 de enero de 2025 o a través del siguiente enlace:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/8efba4c23e9aa113250f1bbaf38c3128.pdf

Por otro lado, en cuanto a la información solicitada en relación a la C. [...], me permito informar que dicha persona no es beneficiaria del Programa Social “Manita de Gato por Iztacalco 2025” y no mantiene una relación laboral con esta Dirección General.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El seis de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

“Quiero expresar mi incomodidad a la respuesta proporcionada, ya que la persona en cuestión desempeña actividades administrativas en el centro social el mosco, con un horario nada cercano al que debería cubrir y claro que pertenece a un programa social. Las preguntas realizadas anteriormente fueron con la finalidad de tener información veraz por parte de la autoridad correspondiente, sin embargo no fue así, si requieren más datos para identificar y ubicar a la Sra. Liliana notifiquenlo por este medio y haré el trabajo que corresponde a la alcaldía Iztacalco..”.

(Sic.)

IV. Prevención. El once de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

V. Omisión. El veintiuno de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248,

fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, **y**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de información, el entonces solicitante requirió:

Por este medio solicito se informe cuáles son las funciones del personal que forma parte del programa MANITA DE GATO en la alcaldía Iztacalco, se informe cuál es el horario que debe cumplir, así mismo si ese personal puede desempeñar actividades administrativas o diferentes a las destinadas para dicho programa, en caso de que no puedan hacer actividades distintas entonces requiero se informe cuál es el motivo por el que la C. Liliana Ramirez Ayon, adscrita al programa en cuestión, desarrolla actividades distintas a las que fue contratada, así mismo requiero se informe en qué lugar se encuentra laborando y el horario que cubre, mencionando de que manera registra su horario de entrada y salida. Todo esto con la finalidad de comprobar que dichos programas tengan como finalidad contratar personal para funciones específicas y no se destinen esos recursos en cuestiones totalmente distintas a las de origen

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[Sic.]

2. El Sujeto Obligado, a través del oficio **AIZT/DGPC/2799/2025**, de fecha cinco de noviembre suscrito por el Director General de Participación Ciudadana, mediante el cual se da contestación a su solicitud, en virtud de la cual se pronuncia sobre cada uno de los pedimentos de la persona recurrente.

En este contexto, se previene de conformidad con el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo siguiente:

- a) La persona señala de manera genérica en la solicitud *“...Quiero expresar mi incomodidad a la respuesta proporcionada, ya que la persona en cuestión desempeña actividades administrativas en el centro social el mosco, con un horario nada cercano al que debería cubrir y claro que pertenece a un programa social...”*, con lo anterior si bien el particular si señala que la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, no señala que parte de la respuesta es la que considera esta inconforme.
- b) Al respecto de lo que el particular refiere como agravio en *“...Las preguntas realizadas anteriormente fueron con la finalidad de tener información veraz por parte de la autoridad correspondiente, sin embargo no fue así, si requieren más datos para identificar y ubicar a la Sra. Liliana notifiquenlo por este medio y haré el trabajo que corresponde a la alcaldía Iztacalco....”* cabe destacar que lo anterior no refiere algún agravio pues solo se agravia de la veracidad de la respuesta del sujeto obligado.
- c) Por lo anterior se apercibe a la persona recurrente a modo de que exprese los puntos de la solicitud que no le fueron contestados, así mismo precise las

razones de su agravio de conformidad con el artículo 234° de la ley de transparencia.

Por lo anterior, se previene al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México³, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclarará su agravio, y señalará de manera precisa los pedimentos que no le fueron respondidos, así como sus motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **doce de noviembre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves trece al jueves veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días quince, dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en

relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.